



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría de Reclamos

REG. : 27897-06.05.2011
R-294-09.05.2011-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN N° 006

RECLAMO N° 038, DE 05.05.2010
ADUANA DE LOS ANDES.

DIN N°s. 4040116444-K DE 11.09.2009

4040116476-8 DE 21.09.2009

4040116508-K DE 25.09.2009

4040116512-8 DE 25.09.2009

4040116514-4 DE 25.09.2009

4040116788-0 DE 26.10.2009

4040116876-3 DE 28.10.2009

4040116920-4 DE 30.10.2009

4040117016-4 DE 12.11.2009

4040117079-2 DE 20.11.2009

4040117136-5 DE 24.11.2009

4040117177-2 DE 26.11.2009

4040117212-4 DE 02.12.2009

4040116415-6 DE 08.09.2009

4250112334-4 DE 17.03.2009

4250112451-0 DE 20.03.2009

4250112453-7 DE 20.03.2009

4250112456-1 DE 20.03.2009

4250112486-3 DE 20.03.2009

4250113410-9 DE 27.04.2009

4250113899-6 DE 12.05.2009

4250113900-3 DE 13.05.2009

4250114050-8 DE 15.05.2009

4250114250-0 DE 25.05.2009

4250114459-7 DE 01.06.2009

4250114767-7 DE 08.06.2009

4250114902-5 DE 12.06.2009

4250115686-2 DE 13.07.2009

4250115809-1 DE 20.07.2009

4250116140-8 DE 31.07.2009

1270116481-2 DE 13.08.2009

CARGOS: DEL N° 920004 AL 920034, TODOS
DE FECHA 18.02.2010.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

N° 327, DE 12.04.2011.

FECHA DE NOTIFICACIÓN : 18.04.2011.

Valparaíso, 29 ENE. 2014

Vistos :

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 192 de 05.05.2011, del Sr. Juez
Administrador de la Aduana de los Andes; la Resolución de Primera Instancia N° 327,



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

de 12.04.2011 que resuelve confirmar el cargo formulado en razón a que siendo el importador u intermediario, condición comercial, distinta a la del destinatario final de los bienes, no procede autorizar el beneficio arancelario dispuesto en la ley N° 20.269/08.

Considerando:

Que, mediante Fax Circular N° 48159 de 10.07.2008, del Subdirector Técnico, que precisa instrucciones respecto a la confección de DIN con 0% que amparen Bienes de Capital y repuestos acogidos a la Ley 20.269/2008; el Oficio Circular N° 337, de 16.11.2009, del Subdirector Técnico que establece exigencias para impetrar beneficio de la señalada ley.

Que, por Oficio Circular N° 119, de 28.04.2010, se precisan los contenidos de los numerales 2.6 y 2.7. del Oficio Circular N° 337/2009, el que señala que la responsabilidad en la emisión de la Declaración Jurada del uso del bien, es del importador al momento en que se presenta el documento de destinación aduanera ante este Servicio, por lo que el debe verificar que la mercancía que se está importando cumpla con los requisitos de calificación como bien de capital, independiente de la circunstancia que este bien sea posteriormente vendido o arrendado a un tercero.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

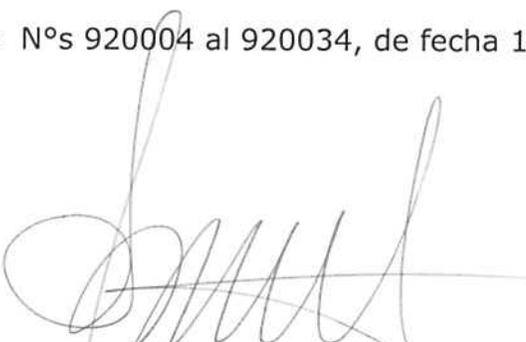
Se Resuelve :

- 1.- Revócase el fallo de primera Instancia.
- 2.- Déjese sin efecto los Cargos N°s 920004 al 920034, de fecha 18.02.2010.

Anótese y comuníquese



SECRETARIO
AAI/JLVP/
R-294-11
18.07-2011
18.11.2013



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL
ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)**



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE
 ADMINISTRACION DE ADUANA LOS ANDES
 DEPTO.TECNICO-UNIDAD DE CONTROVERSIAS
 Reclamo N° 038/05.05.2010**

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N°038/10

RESOL.EXTA. N° C-
 LOS ANDES,

327

12 ABR 2011



VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 038 de 05.052010, interpuesto por LEXMARK INTERNATIONAL DE CHILE, representada por el Sr. Sixto Alfredo Basulto Sonn, de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando los Cargos N° 920.004-920005-920.006-920.007-920.008-920.009-920.010-920.011-920.012-920.013-920.014-920.015-920.016-920.017-920.018-920.019-920.020-920.021-920.022-920.023-920.024-920.025-920.026-920.027-920.028-920.029-920.030-920.031-920.032-920.033-920.034 de fecha 18.02.2010 y, notificado mediante Oficio N° 0079 de fecha 19 de Febrero del año 2010.

Que, a fojas 208 se ordeno instruir el presente Expediente dando traslado al Fiscalizador Jose Pinilla Fuentes, para que evacuara un Informe Técnico al tenor del Reclamo de fojas 197, notificándose dicho funcionario a fojas 208 el día 10.05.2010.

Que, a fojas 209 rola el informe del Sr. Fiscalizador Jose Pinilla Fuentes.

Que, a fojas 216 de autos, se indica que se encuentra vencido el Término Probatorio, trayéndose los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaraciones de Importación Contado Anticipado N° 4040116444-K de fecha 11.09.2009; se importó por los ítems 1-2-3-4-5-6 / DIN N° 4040116476-8 de 21.09.2009 ítem 3/ DIN N° 4040116508-K de fecha 25.09.2009 ítem 1/ N° 4040116512-8 de fecha 25.09.2009 ítem 4 / N° 4040116514-4 de fecha 25.09.2009 ítem 1/ N° 4040116788-0 de fecha 26.10.2009 ítems 1 y 2 / N° 4040116876-3 de fecha 28.10.2009, ítems 1-2-3-4 y 5/ N° 4040116920-4 de fecha 30.10.2009, ítems 4 y 5/ N° 4040117016-4 de fecha 12.11.2009, ítem 1-2-3-4 y 5/ N° 4040117079-2 de fecha 20.11.2009, ítems 1-2-3-4 y 5/ N° 4040117136-5 de fecha 24.11.2009, ítems 1-2-3 y 4/ N° 4040117177-2 de fecha 26.11.2009, ítem 1/ N° 4040117212-4 de fecha 02.12.2009, ítems 1/ N° 4250112334-4 de fecha 17.03.2009, ítem 1 y 2 / N° 4250112451-0 de fecha 20.03.2009, ítem 1 y 2/ N° 4250112453-7 de fecha 20.03.2009, ítem 1; N° 4250112456-1 de fecha 20.03.2009, ítems 1-2 y 3/ N° 4250112486-3 de fecha 20.03.2009, ítem 1/ N° 4250113410-9 de fecha 27.04.2009, ítem 1/ 4250113899-6 de fecha 12.05.2009, ítem 1/ N° 4250113900-3 de fecha 13.05.2009, ítem 1/ N° 4250114050-8 de fecha 15.05.2009, ítem 1-2 y 3/ N° 4250114250-0 de fecha 25.05.2009, ítem 1 y 2/ N° 4250114459-7 de fecha 01.06.2009, ítems 1 y 2/ N° 4250114767-7 de fecha 08.06.2009, ítems 1-2-3-4 y 5/ N° 4250114902-5 de fecha 12.06.2009, ítems 1-2 y 3/ 4250115686-2 de fecha 13.07.2009 ítems 1-2 y 3/ N° 4250115809-1 de fecha 20.07.2009, ítems 1 y 2/ N° 4250116140-8 de fecha 31.07.2009, ítems 1-2-3 y 4/ N° 1270116481-2 de fecha 13.08.2009, ítems 1-2-3-4 y 5/ N° 4040116415-6 de fecha 08.09.2009, ítems 1-2-3 y 4/ **IMPRESORAS MULTIFUNCIONAL; LEXMARK; X464de- X364dn- X652de- X502- X3470- X656de-X652DE-X264DN-X204n-X854e-X2670-X850e-X544dn-X852e-X264dn-X782e-X364DN-X464DE-X646e-X644e-X651de-X945E-X464DE-X656DE-X5070-X658DFE-; DE LASER Y DE TINTA PARA SER CONECTADA A UNIDAD PROCESADORA DE DATOS;**de origen Varios, clasificados en la posición Armonizada 8443.3110-8443.3120 y 8443.3190, bajo Régimen General acogido al beneficio de la Ley 20269.

Que, se han formulado los siguientes Cargos N° 920.004-920005-920.006-920.007-920.008-920.009-920.010-920.011-920.012-920.013-920.014-920.015-920.016-920.017-920.018-920.019-920.020-920.021-920.022-920.023-920.024-920.025-920.026-920.027-920.028-920.029-920.030-920.031-920.032-920.033-920.034 de fecha 18.02.2010 que indican :



Carretera Los Libertadores Ruta 57 Km 79
 Sector el Sauce Los Andes
 Puerto Terrestre Los Andes
 Fono (034) 508891 Fax (034) 508821



"No corresponde otorgar los beneficios de la Ley 20.269, en relación con la Ley 18.634, por cuanto el Bien de Capital consistente en Impresoras Multifuncionales Importadas con liberación total de derechos, fue comercializada por el Importador con posterioridad a su internación, no obstante haber impetrado el beneficio sobre la base de la Declaración Jurada establecida por la norma suscrita por el propio importador, en la que declara que el uso y destino de la mercancía será la producción de bienes y servicios, siendo ajeno el uso y finalidad que el tercero dará al bien vendido por el.

Que, el reclamante impugna los Cargos de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1.- Las Impresoras Multifuncionales cuya importación se acogió a los beneficios otorgados a la importación de bienes de capital constituyen Bienes de Capital: Las impresoras multifuncionales laser o a chorro, son importadas por Lexmark, para ser posteriormente vendidas a sus clientes, las que tienen capacidades de impresión, copia, scanner e incluso en algunos casos Fax, y son aptas para ser utilizadas en red por uno o varios departamentos de sus empresas.

La capacidad de producción de dichas impresoras no desaparecen con el primer uso, teniendo como vida útil en cada caso como mínimo 3 años, como prueba de lo anterior Lexmark comercializa garantías extendidas para sus productos de entre 2 y 4 años,, adicionales a la garantía de un año que ellas vienen, lo que obviamente no se haría si la vida útil de dichas impresoras fuere por un plazo inferior.

Como ultimo el cliente final ingresa las impresoras a la contabilidad como un activo que se deprecia en 6 años y no como un gasto.

2.- Las impresoras referidas no están destinadas al uso Domestico. Además continua el recurrente, que estas multifuncionales imprimen entre 15 y 30 páginas por minuto en color y entre 24 y 55 paginas por minuto en negro (monocromático), permiten en algunos casos también impresión dúplex, permiten estar conectados en forma individual a un computador (cluster), o en forma directa a una red como impresora departamental o grupal, en comparación se puede indicar que una impresora normal de hogar multifuncional Lexmark, imprime aproximadamente 14 paginas por minuto en blanco y negro y 8 páginas por minuto en colores y trabaja solo si esta conectada a un computador.

3.- Las Impresoras referidas son Multifuncionales que efectúan dos o más de las funciones de impresión, copia fax y pueden ser conectadas a un computador o red. Se acreditara oportunamente que todas las impresoras importadas por Lexmark acogidas a los beneficios señalados anteriormente, son funcionales láser o a chorro de tinta que pueden desarrollar dos o mas funciones de impresión.

4.- Adicionalmente, lo anterior se ratifica por el solo hecho de estar incluidos en la Lista de Bienes de Capital. A mayor abundamiento, cabe destacar que todos aquellos bienes incluidos en la lista del Anexo A) del decreto 55 de 22 de Enero de 2007 ya referido, se incluyen la totalidad de las impresoras, motivo del reclamo, han sido definidos por la propia Ley como bienes de capital que pueden acogerse a los beneficios de la Ley 18.634. La única exigencia legal para que la importación de determinados bienes pueda acogerse al beneficio de pago de 0% de derechos aduaneros, es que dichos bienes se califiquen como bienes de capital, conforme a la Ley 18.634.

Que, a fojas 216, se certifica que con fecha 25.01.2011 venció el plazo del Término Probatorio, sin que se presentara, por parte del recurrente, antecedentes que pudieran demostrar fehacientemente que los bienes se estén utilizando como Bienes de Capital.

Que, la Ley 20.269 permite la importación de bienes de capital sin pago de derechos ad-valorem, en la medida que, a su vez, cumplan las condiciones que para ellos determine la Ley 18.634 sobre pago diferido de derechos de importación.

Que, por instrucciones impartidas por Fax Circular N° 48.159, de la Subdirección Técnica de la D.N.A., se dispuso que se debía considerar entre los documentos de base de la importación una declaración jurada del importador que se haga cargo de tres aspectos, por un lado, que está importando un bien de capital, por otro, que está sujeto a un proceso continuo de desgaste o depreciación y su vida útil es superior a tres años y, que participará directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos.

Que, el cumplimiento de estas condiciones debe quedar consignado en la declaración jurada que



Carretera Los Libertadores Ruta 57 Km 79
Sector el Sauce Los Andes
Puerto Terrestre Los Andes
Fono (034) 508891 Fax (034) 508821



debe suscribir el importador al momento de materializar su importación, la que no hace más que disgregar o separar en tres la definición de bien de capital que establece la ley, no estableciéndose más requisitos que los que se derivan de la definición legal antes descrita, a objeto que el importador tome debido conocimiento de las exigencias que impone el impetrar el arancel 0% que autoriza la ley para este tipo de bienes.

Que, por lo tanto, un bien de capital respecto del cual se autoriza un nivel arancelario excepcional, debe utilizarse y prestar funciones en su calidad de tal, al margen de cualquier otro uso o destino, pero se estaría vulnerando el objetivo que se tuvo a la vista al establecer el beneficio arancelario de 0%, siendo improcedente, por lo tanto, autorizarlo.

Que, mediante Oficio Ordinario N° 16278 de fecha 26.10.2009, la subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, emite pronunciamiento al respecto, determinando que la obligación de dar dicho destino a las mercancías que se importan, esto es, que las mercancías serán usadas o utilizadas con fines productivos, sólo la puede satisfacer el importador, en cuanto use o utilice la mercancía como bien de capital, al margen de otro destino o finalidad, no entendiéndose cómo el importador-intermediario podría suscribir dicha declaración o tomar compromiso u obligación alguna en este sentido, toda vez que no hace más que comercializar el producto, siendo ajeno al uso y finalidad que los distribuidores, arrendadores o clientes directos darán al bien vendido por él. Concluyendo que sólo en cuanto se pueda dar satisfacción a la exigencia prevista en la Ley, esto es, que se trate de bienes de capital y que se les dará un uso consecuente, acreditando de manera fidedigna, será factible acceder al arancel 0% dispuesto en la Ley N° 20.269. En caso contrario, el bien no cumple las exigencias previstas en la ley y, por lo mismo, debería importarse sujeto a régimen general.

Que, por Fallo de Segunda Instancia mediante Resolución N° 17 de 06.01.2010, se resuelve sobre igual materia, resolviendo que siendo el importador un intermediario, condición comercial, distinta a la del destinatario final de los bienes, no procede autorizar beneficio arancelario dispuesto en la Ley N° 20.269/08.

Que en merito de las consideraciones señaladas anteriormente, se estima procedente emitir Fallo en Primera Instancia, confirmando los Cargos N° 920.004-920005-920.006-920.007-920.008-920.009-920.010-920.011-920.012-920.013-920.014-920.015-920.016-920.017-920.018-920.019-920.020-920.021-920.022-920.023-920.024-920.025-920.026-920.027-920.028-920.029-920.030-920.031-920.032-920.033-920.034 de fecha 18.02.2010, por cuanto no procede la aplicación del beneficio arancelario establecido en la Ley N° 20.269 de fecha 27.06.2008.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en D.F.L. N° 329-79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

1.- **CONFIRMARSE**, los Cargos N° 920.004-920005-920.006-920.007-920.008-920.009-920.010-920.011-920.012-920.013-920.014-920.015-920.016-920.017-920.018-920.019-920.020-920.021-920.022-920.023-920.024-920.025-920.026-920.027-920.028-920.029-920.030-920.031-920.032-920.033 y 920.034 de fecha 18.02.2010, emitidos por esta Administración en contra de Lexmark Internacional de Chile.

2.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.

3.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resol 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

NELSON ORTEGA CASANOVA
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES (S)

Mirna Ramirez Piñones
SECRETARIO
NOC/MRP/PJB.-



Carretera Los Libertadores Ruta 57 Km 79
Sector el-Sauce Los Andes
Puerto Terrestre Los Andes
Fono (034) 508891 Fax (034) 508821